



RADICADO:	08-638-31-89-001-2023-00145-00
PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL Y PERSONAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	EUGENIO LLERENA CASTILLO Y SOCIEDAD INVERSIONES LLERENA CAMACHO Y CIA S. EN C.

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia. Constan en el expediente las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Mediante memorial de fecha 19 de enero del presente año 2024, la apoderada judicial de la parte ejecutante remitió al correo institucional de este juzgado memorial por medio del cual solicita la terminación del presente proceso ejecutivo, por el pago de las cuotas que se encontraban en mora, se ordene levantar las medidas cautelares decretadas y se desglosen los títulos a favor de la parte demandante. Esto para su ordenación.

Sabanalarga, febrero 02 de 2023.

El secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
ATLANTICO, DOS (02) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

Por medio de la presente providencia procede este juzgado a pronunciarse sobre el memorial allegado al expediente digital, presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante por medio del cual solicita que se ordene la terminación del presente proceso ejecutivo, con fundamento en que la parte demandada realizó el pago de las obligaciones que se encontraban en mora y como consecuencia solicita:

“...se sirva dar por terminado el proceso Ejecutivo, seguido contra EUGENIO LLERENA CASTILLO y la sociedad INVERSIONES LLERENA CAMACHO Y CIA S. EN C, por pago de las cuotas en mora de la obligación No. 07102026000803780 y de las costas procesales hasta el día 29 de abril de 2024, PREVIA VERIFICACION DE LA INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES.

Por lo expuesto sírvase ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, así como el desglose del pagaré y de la garantía hipotecaria, que sirvieron de base para el recaudo ejecutivo, con destino a la parte demandante y la expresa constancia de que la obligación contenida en ellos continua vigente; por cuanto mi representado amparado en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 45 de 1.990, ejerce su derecho al restablecimiento del plazo en virtud del pago de la mora por parte del



demandado ocurrido con posterioridad a la presentación de la demanda. Así mismo la garantía hipotecaria constituida a favor del Banco continúa respaldando todas las obligaciones presentes y futuras de los deudores. Como consecuencia de esta decisión los intereses moratorios solamente fueron cobrados al demandado sobre el valor de las cuotas en mora.

Mi representado se reserva el derecho de iniciar proceso en el evento de que el deudor incurra nuevamente en cualquiera de las causales que lo facultan para ejercitar la acción ejecutiva en su contra.

Sin condena en costas para las partes. Renunciamos a los términos de notificación y ejecutoria”.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente así:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En el artículo 115 del CGP, se indica que:

Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:



“...c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte...”

Una vez revisada la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A. en la cual expresa que la parte demandada PAGO LAS SUMAS DE DINERO EN MORA de las obligaciones demandadas y las costas procesales objeto de la presente acción ejecutiva, razón por la cual el juzgado procederá a dar por terminado este proceso y ordenará la entrega de los documentos ejecutivos a la parte demandante con la expresa constancia que la obligación contenida en ellos, al igual que las garantías quedan vigentes.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real y personal, presentado por la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A identificado con NIT 860.034.313-7 seguido en contra del señor EUGENIO LLERENA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.049.013 y la sociedad INVERSIONES LLERENA CAMACHO Y CIA S.EN C., identificada con NIT N° 900.180.087-6



representada legalmente por el señor EUGENIO LLERENA CASTILLO, con fundamento en el pago de las cuotas en mora de la obligación N° 07102026000803780 y de las costas procesales hasta el día 29 de abril de 2024.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos ejecutivos aportados con la demanda, su entrega se hará a favor de la parte demandante con la constancia que la parte demandada realizó el pago de las cuotas en mora, con la constancia que las garantías quedan vigentes junto con los títulos ejecutivos y con restablecimiento del plazo.

TERCERO: CANCELÉNSE las medidas cautelares de embargo decretados dentro del presente asunto en auto calendado el 13 de octubre de 2023, sobre el bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-8600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga. Ofíciense.

Del comunicado respectivo, remítase copia también a la parte interesada a fin de enterarla de dicha actuación procesal y asuma los costos que ello implique ante la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias respectivas.



QUINTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

LA JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a747e39eb883450e74459a5ceac2a124a7bb76a159b84662c68cded931c23ab**

Documento generado en 02/02/2024 07:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>